



MEMORIAL DE DEMANDA

**Internacional Foods, B.V. Vs. Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V; José
Ramón Gutiérrez Soza; Isabella Gutiérrez Soza; Juan Alfredo Gutiérrez Soza.**

Equipo 52

INDICE

ABREVIATURAS	IV
TABLA DE AUTORIDADES	VI
LEGISLACIÓN	VIII
TABLA DE LAUDOS ARBITRALES	IX
TABLA DE CASOS JUDICIALES	X
HECHOS.....	1
INTRODUCCION	1
PRIMERA PARTE: CUESTIONES PROCESALES.....	2
I. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA PRESENTE CONTROVERSIA EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE CONTENIDA EN EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.....	2
A. LA CLAUSULA ARBITRAL ES VÁLIDA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA CLÁUSULA AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA ARBITRAL	3
B. ARBITRABILIDAD SOCIETARIA.....	4
1. Materia de Libre Disposición de las Partes Derivada de la Normativa de México.	4
1.1 Versar sobre Derechos de Libre Disposición:	4
1.2 Áreas Expresamente Excluidas:	4
2. Existencia de una Cláusula Arbitral Inmersa en el Convenio entre Accionistas, Principio Favor Arbitratis.	5
SEGUNDA PARTE: CUESTIONES SUSTANTIVAS	6
I. LOS DEMANDADOS HAN INCUMPLIDO CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS:.....	6
A. Los demandados no realizaron una convocatoria a las Asambleas conforme a la ley, el Convenio entre Accionistas y los estatutos sociales.....	7
B. En las Asambleas no se contó con el quórum de instalación y votación necesarios para adoptar decisiones de especial trascendencia, conforme a los estatutos sociales y el Convenio entre Accionistas.....	8
C. Las Asambleas celebradas por los demandados y los acuerdos o resoluciones adoptadas en las mismas son nulos e ineficaces.	9
II. DECLARACION DE MALA FE POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL A LOS DEMANDADOS, POR INCUMPLIR CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS:...	10
A. Las Asambleas celebradas por los demandados fueron realizadas de mala fe.	10

III. CONDENA SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS AL PAGO DEL PRECIO DE VENTA E INTERESES MORATORIOS EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS:	10
A. Los demandados tuvieron pleno conocimiento de las estipulaciones contenidas en el Convenio entre accionistas, una de ellas Opción de venta forzosa, los cuales aceptaron y no pueden retrotraer su conducta en base a la doctrina de los actos propios.	11
B. Pago de intereses moratorios conforme al Convenio entre Accionistas.	13
C. La condena debe ser solidaria, ya que el Convenio entre accionistas vincula a los Accionistas A y a Sabores Caseros Mexicanos.	13
<i>PETITORIO.....</i>	<i>14</i>

ABREVIATURAS

CITADO COMO	SIGNIFICADO
¶ / ¶¶	Párrafo / Párrafos
Aclaraciones	Aclaraciones del Caso de la IV Edición Competencia Interuniversitaria de Arbitraje Comercial y de Inversión
Art. / Arts.	Artículo / Artículos
Demandados	Sabores Caseros Mexicanos Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y los Accionistas A.
Accionistas A	José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza.
Demandantes	International Foods, B. V.
Caso / Hechos	Caso de la IV Edición Competencia Interuniversitaria de Arbitraje Comercial y de Inversión.
Convenio	Convenio entre Sabores, Accionistas A y Foods celebrado en México el 26 de enero de 2018.

Co. De Co.	Código de Comercio de la Federación de México del 07 de octubre al 13 de diciembre de 1989, última reforma publicada el 28 de marzo de 2018.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles de la Federación de México de 04 de agosto de 1934, última reforma publicada el 14 de junio de 2018.
LMV	Ley de Mercado de Valores de la Federación de México de 30 de diciembre de 2005, última reforma 09 de enero del 2019.
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos, Sociedad Anónima promotora de inversión de capital variable.
Foods	Internacional Foods, B.V.

TABLA DE AUTORIDADES

NOMBRE	CITA COMPLETA	CITADO EN ¶
DE LA MADRID ANDRADE, Mario.	<i>Orden Público Societario y Autonomía Privada, Las Estipulaciones Atípicas,</i> Revista Perspectiva Jurídica UP No. 13., México. (2019) <i>Citado como: (De la Madrid).</i>	¶ 66
DONATI.	<i>Validez e Invalidez de las Asambleas de Accionistas, y sus Acuerdos,</i> Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto De Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. (1946) <i>Citado como: (Donati).</i>	¶ 38
GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco.	<i>Arbitrabilidad de Controversias en Materia de Sociedades Mercantiles,</i> México: Editorial Porrúa, (2009) <i>Citado como: (Cossio).</i>	¶ 23, 28
PAZ ARES, Cándido.	<i>El Enforcement de los Pactos Parasociales,</i> Actualidad Jurídica Uría y Menéndez, Madrid, España. (2003) <i>Citado como: (Paz-Ares).</i>	¶ 35
REBAZA TORRES, Alberto.	<i>Las Fusiones y Adquisiciones de Empresas; a Propósito de la Proliferación de los Fondos de Inversión,</i> Temis 54, Revista de Derecho. (2007) <i>Citado como: (Rebaza).</i>	¶ 63

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquin.	<i>Validez e Invalidez de las Asambleas de Accionistas,</i> Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. (1946) <i>Citado como: (Rodríguez).</i>	¶ 49
ROQUE, Caivano.	<i>Arbitraje y Grupos de Sociedades.</i> <i>Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral</i> <i>a quien no ha sido signatario,</i> Lima, Perú. (2006) <i>Citado como: (Caivano).</i>	¶ 69
RUIZ ROJAS, René.	<i>Asamblea de Socios o Accionistas en las</i> <i>Sociedades Mercantiles,</i> VLEX Información Jurídica Inteligente. México. (2016) <i>Citado como: (Rojas)</i>	¶ 47
THALLER.	<i>Validez e Invalidez de las Asambleas de Accionistas</i> <i>y sus Acuerdos,</i> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. (1946) <i>Citado como: (Thaller).</i>	¶ 39
VEGA VARGAS, Fernando R.	<i>La Responsabilidad,</i> Responsabilidad Solidaria, México: Puntos Finos. Perú. (2012) <i>Citado como: (Vega)</i>	¶ 77
CASTELLANOS RUÍZ, Maria José	<i>Régimen jurídico de los drones: el nuevo</i> <i>Reglamento (UE) 2018/1139,</i> En: Cuadernos de Derecho Transnacional, Universidad Carlos III de Madrid	¶ 74

LEGISLACIÓN

Co. de Co.	Código de Comercio de la Federación de México del 07 de octubre al 13 de diciembre de 1989, última reforma publicada el 28 de marzo de 2018.
Código Procesal Civil Francés	Código Procesal Civil Francés según Decreto 2011-48 del 13 de enero de 2011.
Código Civil Federal	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 01 de septiembre de 1932, última reforma publicada el 27 marzo de 2020.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, según decreto 160 del 03 de febrero de 1973, (Artículo 962).
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles de la Federación de México del 04 de agosto de 1934, última reforma publicada el 14 de junio 2018.
LMV	Ley de Mercado de Valores de la Federación de México del 30 de diciembre de 2005, última reforma 09 de enero del 2019.
Convención de Nueva York	Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras del 10 de junio de 1958.
Ley Modelo	Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional de 1985 con enmiendas del 2006.

TABLA DE LAUDOS ARBITRALES

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá	<i>“Nelly Beatriz Daza y María Victoria Solarte Vs. CCS Constructores S.A”</i> (21 de marzo de 2018)	<i>Citado en:</i> ¶ 46
	<i>“Yinehd Castañeda Ladio Vs. Constructores SAS.”</i> (septiembre de 2018)	<i>Citado en:</i> ¶ 67
Centro Internacional de Arreglo de diferencias relativas a Inversiones. Washington	<i>“Técnicas Medioambientales Tecmed Vs. Estados Unidos Mexicanos”</i> Caso. No. ARB (AF)/00/2 (29 de mayo de 2003)	<i>Citado en:</i> ¶ 58
Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Industria y Comercio de Bulgaria.	<i>Laudo No. 11/1996</i> (19 de marzo de 1996)	<i>Citado en:</i> ¶ 73
Tribunal Supremo de India.	<i>“Snakti Nath and Ors Vs. Alpha Tyger Cyprus Investments”</i> (23 de junio de 2020)	<i>Citado en:</i> ¶ 68
Oberlandesgericht Frankfurt. Alemania	<i>Clout 6 No. De caso 79</i> (28 de enero de 1994)	<i>Citado en:</i> ¶ 74

TABLA DE CASOS JUDICIALES

ARGENTINA	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires <i>Caso: Gysin Norberto y otros V. Garovaglio y Zarroquín S.A</i> Sentencia: (30 de mayo de 2008)	<i>Citado en:</i> ¶ 50
COLOMBIA	Corte Suprema de Justicia de la sala de Casación Civil Expediente: 457-01 <i>Caso: Sociedad Constructora Safinsa en contra del Banco Comercial av villas</i> Sentencia: (24 de enero de 2001)	<i>Citado en:</i> ¶ 70
ECUADOR	Corte de Constitucionalidad de Ecuador Expediente: 0006-10-SEP-CC <i>Caso: Ernesto Cobo v. Misle Zaidan</i> Sentencia: (septiembre 2010)	<i>Citado en:</i> ¶ 30
FRANCIA	Cour d'appel de Paris Caso: Duveu c. Inmo Inter Sentencia: (23 de noviembre de 2000)	<i>Citado en:</i> ¶ 17
	Cour de cassation, Sala Civil 1ª <i>Caso: M. Toulousy c. SNC Philam</i> Sentencia: (09 de mayo de 2002)	<i>Citado en:</i> ¶ 17
	Cour de cassation, Sala Civil 1ª Caso: Gosset c. Carapelli Sentencia: (07 de mayo de 1963)	<i>Citado en:</i> ¶ 17
	Cour de cassation, Sala Civil 2ª <i>Caso: Barbot SM c. Société Bauygues Bâtiments</i>	<i>Citado en:</i> ¶ 17

et autres

Sentencia: (04 de abril de 2002)

ESTADOS UNIDOS	Tribunal de apelaciones de los Estados Unidos, cuarto Circuito <i>Caso: Paper Company v Machine</i> Sentencia: (14 de marzo de 2000)	<i>Citado en:</i> ¶ 70
-----------------------	---	---------------------------

MÉXICO	Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito Registro: 2014543 Época: Decima <i>Tesis: Deuda mancomunada y Solidaria.</i> (Junio de 2017)	<i>Citado en:</i> ¶ 79
---------------	--	---------------------------

	Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito Registro: 2001904 Época: Decima <i>Tesis: Doctrina de los actos propios derivada del principio general de buena fe, condiciones para su aplicabilidad</i> (Octubre de 2012)	<i>Citado en:</i> ¶ 70
--	---	---------------------------

	Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito Registro: 159 891 Época: Novena <i>Tesis: Nulidad de asambleas por falta de publicación de la convocatoria con la anticipación debida</i> (Diciembre de 2012)	<i>Citado en:</i> ¶ 52
--	---	---------------------------

	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil	<i>Citado en:</i> ¶ 54
--	--	---------------------------

del Segundo Circuito

Registro: 191 640

Época: Novena

Tesis: Nulidad de una asamblea de accionistas procede cuando las convocatorias no cumplan con las formalidades legales respectivas

(Julio de 2000)

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

Del Primer Circuito

Registro: 2001999

Época: Decima

Tesis: Principios de los actos propios, elementos y condiciones de aplicación

(Octubre de 2012)

Citado en:

¶ 70

HECHOS

1. **24 de enero de 2018:** Foods adquiere acciones representativas del capital de sabores, ostentando los Accionistas A el 73% e International Foods el 27%.
2. **26 de enero de 2018:** Foods y los Accionistas A celebran un Convenio de Accionistas. En esta misma fecha se celebra una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.
3. **24 de enero de 2019:** Los Accionistas A publican dos convocatorias en el Diario Oficial de la Federación para llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el 7 de febrero de 2019, en primera convocatoria o, en su defecto, el 8 de febrero de 2019 en segunda convocatoria.
4. **08 de febrero de 2019:** Se realiza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Sabores en segunda convocatoria, en donde se adoptan las siguientes decisiones: se deja sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018; se modifican completamente los estatutos sociales de Sabores y se deja sin efecto el Convenio entre Accionistas.
5. **22 de mayo de 2019:** Los Accionistas A publican dos convocatorias en el Diario Oficial de la Federación para celebrar una Asamblea Ordinaria de Accionistas y una Asamblea General Extraordinaria.
6. **05 de junio de 2019:** Foods envía una Segunda Comunicación a los Accionistas A, en donde debido al Incumplimiento del Convenio de Accionistas, ejercen la alternativa de venta forzosa.
7. **7 y 8 de junio de 2019:** Se llevan a cabo dos Asambleas, una Asamblea General Ordinaria y otra Asamblea General Extraordinaria, en las cuales se ratifican las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019.
8. **06 de agosto de 2019:** Se celebra una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que se ratifica, por segunda ocasión, la decisión de dejar sin efecto el Convenio de Accionistas, decisión tomada en fecha 8 de junio de 2019.

INTRODUCCION

9. En toda negociación, el hombre honrado está destinado a llevar la peor parte, mientras que la picardía y la mala fe se apuntan finalmente los tantos (*Mika Waltari*).

10. Por parte de Pavón Padilla Abogados, S.C. actuando en representación de International Foods, B.V. (en lo sucesivo “**DEMANDANTE**”) mediante la presentación de este memorial procura alcanzar un laudo a favor; en el que se dictamine que los Accionistas A y Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “**DEMANDADOS**”) incurrieron en mala fe al incumplir con el Convenio entre Accionistas, por ende, se ven obligados a pagar el precio de venta forzosa, todo ello derivado de realizar un impertinente y fraudulento intento de dejar sin efecto dicho Convenio de Accionistas, al celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas sin haber realizado una convocatoria legal, estatutaria y sin el quórum de votación requerido para tomar decisiones de especial trascendencia.
11. Para el efecto, el presente se encuentra dividido en: Lo relativo a los aspectos procesales de la demanda, en el cual se demostrará la arbitrabilidad de la materia y la competencia del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional –CCI- para conocer esta controversia, ello en virtud que la cláusula compromisoria, inmersa en el Convenio de Accionistas, es válida y ejecutable, al haber emanado de la voluntad de todos los firmantes, los ahora demandados (**PRIMERA PARTE**). Los asuntos de mérito, el fondo de la controversia; relativos a la mala fe, opción de compra forzosa, condena solidaria y pago de intereses moratorios derivado del incumplimiento del Convenio de Accionistas (**SEGUNDA PARTE**).
12. En el presente memorial, se razonará cada argumento de manera contractual, doctrinaria y jurisprudencialmente, para que la labor de los Árbitros se limite a proferir un laudo ejecutable de conformidad con la Ley de Arbitraje de México.

PRIMERA PARTE: CUESTIONES PROCESALES.

13. Se determinará de acuerdo al contenido de la cláusula compromisoria inserta en el Convenio de Accionistas que el Tribunal es Competente (**I**); Que la cláusula arbitral es válida en virtud del principio de autonomía de la cláusula arbitral (**A**); Y finalmente establecer que la materia Societaria Mexicana es arbitrable (**B**).
- I. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA PRESENTE CONTROVERSIA EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE CONTENIDA EN EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.**
14. En la presente controversia al existir un convenio arbitral que es válido en virtud del principio de autonomía o separabilidad de la cláusula arbitral, se demostrará que el Tribunal Arbitral es

competente para dirimir los conflictos derivados del Incumplimiento del Convenio entre Accionistas **(A)**; Al versar únicamente sobre aspectos societarios, se encuentra en libre disposición de las partes **(B)**; Por otro lado, la normativa mexicana no excluye a la materia societaria de ser susceptible de someterse a arbitraje puesto que la misma no afecta el interés público y no involucra derechos de terceros **(1)**; Del mismo modo, situándose ante la existencia de un compromiso arbitral inmerso en el Convenio entre Accionistas, cláusula 9.5, por lo que se invoca el Principio Favor Arbitratis o Pro Arbitri **(2)**

A. LA CLAUSULA ARBITRAL ES VÁLIDA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA CLÁUSULA AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA ARBITRAL

15. La forma del acuerdo arbitral, como regla general, cumple con un doble requisito: 1) Que sea por escrito; y 2) firmado por las partes. El 26 de enero de 2018 Foods y los Accionistas A efectuaron el Convenio entre Accionistas, donde se autorizó y ratificó la celebración y firma de Sabores y los Accionistas A de diversos contratos y convenios [Hechos, ¶¶ 6, 7]. Dicho requisito proviene tanto de derecho arbitral nacional como internacional regulado en el Art. 1423 del Co. de Co. y en el párrafo 1 y 2 del Art. II de la CNY y el art. 7 de la Ley Modelo.
16. El día 8 de febrero de 2019 se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Sabores con el objeto de dejar sin efecto el Convenio entre Accionistas; al iniciar el procedimiento arbitral la parte demandada adujo que el acuerdo de arbitraje contenido en el Convenio entre Accionistas era inválido, dado que dicho convenio había quedado sin efectos por las decisiones adoptadas el día 8 de febrero de 2019 [Hechos, ¶¶ 22, 41 (2)]. El artículo 1416 del Co. de Co. dispone textualmente, lo siguiente: *“El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una clausula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.”* Dicho artículo recepta normativamente el principio de la separabilidad o autonomía de la cláusula arbitral.
17. En Francia los tribunales vienen sosteniendo de manera consistente que la cláusula compromisoria tiene, respecto del contrato principal en que está inserta, una autonomía jurídica que exceptúa la posibilidad de ser afectada por lo infructuoso de este último. La eventual nulidad del contrato en que la cláusula compromisoria está inserta carece de incidencia sobre la validez de la misma; que es contraria a derecho la sentencia que declara la competencia de los tribunales judiciales frente al tribunal arbitral. (Caso Gosset c. Carapelli;

Barbot SM c. Société Bouygues; Duveu c. Inmo Inter; Art. 1447 del Código Procesal Civil Francés; Toulousy c. SNC Philam).

18. El Co. de Co. en el Art. 1432, consagró este principio de manera expresa. Tal como se puede contemplar en el párrafo 6 y 8 de los hechos de la presente controversia, la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañara ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
19. Esta regla es reproducida en centrarse de legislaciones y reglamentos de arbitraje, de modo que puede afirmarse que el día de hoy es ampliamente aceptado que la suerte de la cláusula compromisoria es independiente de las contingencias que puedan esclarecer la validez o los efectos del contrato que la contiene.

B. ARBITRABILIDAD SOCIETARIA.

1. Materia de Libre Disposición de las Partes Derivada de la Normativa de México.

20. En México, la determinación de la arbitrabilidad de una controversia es un tema difícil, no obstante, debemos tener presentes cuatro aspectos que se deben satisfacer para que una controversia sea arbitrable.

1.1 Versar sobre Derechos de Libre Disposición:

21. Los derechos de libre disposición son aquellos, sobre los cuales un particular puede libremente renunciar, si es posible abdicar o transigir un derecho, también es posible someterlo a un método distinto de solución de controversias, es decir, al Arbitraje. Aunado a esto el ámbito societario está constituido por derechos de índole pecuniaria, haciéndolo de esta manera, por su esencia, arbitrable.
22. El laudo que se pretende sea emitido al finalizar el procedimiento arbitral es el relativo a la declaración de mala fe, incumplimiento del Convenio de Accionistas y opción de compra forzosa por parte de los demandados, los cuales se encuentran a libre disposición de las partes [Hechos, ¶ 37].

1.2 Áreas Expresamente Excluidas:

23. “Para que un acuerdo sea válido, debe ser lícito, es decir, es necesario que la materia sea arbitrable” (Cossio, p. 2). No todas las materias pueden someterse a arbitraje, existen algunas que, por interés general o público, son excluidas definitivamente de dilucidarse mediante arbitraje, ya que existe una norma que expresamente así lo establece. Ejemplo de lo

manifestado se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Art. 615 y Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León Art. 962.

24. En este mismo sentido, la Ley de Arbitraje de México, en su Art. 1415 establece que: *“Las disposiciones del presente título se aplicarán... salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje”*.
25. Por lo que, al encontrarse ante un arbitraje comercial societario, el cual se encuentra regulado en las leyes mexicanas, y no encontrándose expresamente prohibido en ninguna de ellas, podemos manifestar con certeza que esta materia sí es arbitrable.

2. Existencia de una Cláusula Arbitral Inmersa en el Convenio entre Accionistas, Principio Favor Arbitratis.

26. Existe un acuerdo expreso de las partes, en una cláusula arbitral inmersa en el Convenio entre Accionistas celebrado entre las partes, quedando en manifiesto la autonomía de la voluntad por lo que se invoca el ampliamente reconocido Principio Favor Arbitratis.
27. En la legislación mexicana se puede afirmar que este principio es rector para el sistema arbitral. El Art. 1424 de la Ley de Arbitraje establece la validez del convenio arbitral como base para un buen proceso y reconoce que ante la duda de la justicia ordinaria o la arbitral prevalecerá la última.
28. *“Al interpretar el acuerdo arbitral no debe tomarse a la ligera la posibilidad de que sea válido. Las causales de invalidez (sea por nulidad, ineficacia o imposible ejecución) deben interpretarse como excepciones a la regla de validez del acuerdo arbitral” (Cossio, p. 128).*
29. Con lo citado, el autor señala que por regla general se debe partir de la idea que el Acuerdo Arbitral y las disposiciones que contiene son válidas.
30. En el caso Cobo v. Zaidan, la Corte de Constitucionalidad de Ecuador estableció que: *“una vez acreditada la voluntad de las partes de acudir a arbitraje, la interpretación del Convenio debe discurrir en el sentido de favorecer el desarrollo del proceso arbitral”*.
31. Considerando que dentro del Convenio entre Accionistas existe una Cláusula Arbitral, la cual es válida, ejecutable y vincula a los demandados, se debe concluir que el arbitraje impone la prórroga de la jurisdicción ordinaria o Tribunales del Poder Judicial y dicha jurisdicción es transferida automáticamente a los árbitros.

32. Por lo expuesto, tanto Sabores como Accionistas A deben ser válidamente tenidas como partes, y este Tribunal Arbitral debe declararse competente para resolver la presente controversia, como anteriormente se demostró:

- a) La literalidad de la cláusula arbitral prevé la intervención de los Accionistas A. Debido a que todas las partes presentaron su consentimiento para ello: Accionistas A y Sabores aprobaron la cláusula arbitral en términos tales que admitieron a Foods como accionistas de Sabores; por otro lado, Sabores y Accionistas A aceptaron ante cualquier controversia interponer una demanda en este Tribunal Arbitral.
- b) Subsidiariamente, resulta aplicable a la presente controversia el principio de la separabilidad de la cláusula arbitral, tomando en cuenta todas las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias para dejar sin efecto el Convenio entre Accionistas, a pesar de las decisiones tomadas en las Asambleas, el acuerdo arbitral es independiente y autónomo.

SEGUNDA PARTE: CUESTIONES SUSTANTIVAS

33. Se determinará que los demandados han incumplido con el Convenio, argumentando el momento del desacato con lo establecido **(I)**; Que los demandados han incurrido en mala fe por faltar al Convenio **(II)**; Y finalmente la condena solidaria de los demandados al pago del precio de venta e intereses moratorios, en los términos pactados en el Convenio **(III)**.

I. LOS DEMANDADOS HAN INCUMPLIDO CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS:

34. Al existir un Convenio en la presente controversia, se demostrará que los demandados han incumplido con la forma en que se pactó que se realizarían las convocatorias para las Asambleas **(A)**; Que ninguna Asamblea General celebrada contó con el quórum de instalación y votación necesario para la toma de resoluciones **(B)**; Que las Asambleas efectuadas por los demandados y los acuerdos o resoluciones adoptadas son nulas e ineficaces al no convocar a Foods como parte del quórum, además de no cumplir con lo necesario **(C)**.

35. Un Convenio entre Accionistas es un acuerdo celebrado por los socios que conforman una sociedad, en este caso fue realizado por los accionistas A, Sabores y Foods. *“La principal finalidad de estos convenios es la de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que rigen al ente social”*. (Paz-Ares, p. 19)

36. La naturaleza que adopta dicho Convenio es la de un contrato, que de acuerdo al Código Civil Federal “los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes”. La razón que justifica la obligatoriedad de los contratos es la fuerza vinculante que se genera entre las partes y que valida a los contratos celebrados, o bien el principio de derecho denominado Pacta Sunt Servanda, que se traduce en que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben de ser cumplidos al tenor de los mismos.
37. Los convenios entre accionistas, ofrecen a las partes que lo suscriben seguridad y certeza jurídica, puesto que mientras dicho convenio se encuentre válidamente celebrado, por lo tanto, es exigible su cumplimiento. En efecto, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, el interesado, en este caso Foods, tendrá a su disposición los medios de defensa tanto judiciales y extrajudiciales, según se estipule, frente a una infracción. Los demandados han incumplido con lo siguiente:

A. Los demandados no realizaron una convocatoria a las Asambleas conforme a la ley, el Convenio entre Accionistas y los estatutos sociales.

38. En primera instancia, resulta evidente que no existió convocatoria legal ni estatutaria. Se fijan dos elementos base para la existencia de una asamblea: *“la existencia de la convocatoria de los socios y la reunión de los mismos”*. Y se establece que *“se necesita que se cumpla con la característica de publicidad adecuada”*, es decir que la convocatoria debe publicarse en la forma que determina la legislación. (Donati, p. 89)
39. Se distingue entre condiciones de forma y de fondo: *“En las de forma, se consideran las relativas al lugar de la reunión, asamblea, plazo de convocatoria, orden del día, representación, acuerdos, y en cuanto a las de fondo que el acuerdo debe estar libre de maniobras y de dolo.”* (Thaller, p. 48).
40. El día 24 de enero del año 2019 se publicaron dos convocatorias en el diario oficial para llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con fecha 7 de febrero de 2019, en primera convocatoria, o en su defecto 8 de febrero de 2019 en segunda convocatoria, [Hechos ¶ 21]; en dichas convocatorias, se cumple con lo pactado en el Convenio.
41. El procedimiento para convocar a las asambleas de accionistas, es el siguiente: las convocatorias deberían ser publicadas en el periódico oficial del domicilio de Sabores y además por escrito enviadas a los accionistas de Sabores, [Hechos ¶ 13], es decir, convocar a los Accionistas A y Foods por escrito, situación que no se consumó según los hechos del caso.

42. Siendo evidente que no se ha respetado el segundo supuesto, como tampoco con el aviso previo que debía hacerse en un máximo de quince días naturales antes de la celebración de la asamblea, incumpléndose la cláusula 6.1 del Convenio.
43. El Art. 191 LGSM establece que, “Si la primera asamblea no pudiere celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia”.
44. Es ostensible que los Accionistas A actuaron con conocimiento de que la primera convocatoria no se realizaría, por ello publicaron ambas convocatorias el mismo día, el 24 de enero de 2019. [Hechos ¶ 21].
45. Además, el incumplimiento de convocatoria no fue únicamente el 24 de enero de 2019, sino fue en reiteradas ocasiones como el 22 de mayo de 2019 [Hechos ¶ 27] y el 8 de junio de 2019 [numeral 5 aclaraciones].
46. El Tribunal Arbitral de Bogotá en el caso Daza y Solarte v. CCS expresó que: “Será una verdadera asamblea de accionistas, cuando: se haya hecho una comunicación, se encuentren los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos sociales”.

B. En las Asambleas no se contó con el quórum de instalación y votación necesarios para adoptar decisiones de especial trascendencia, conforme a los estatutos sociales y el Convenio entre Accionistas.

47. No solo se determina la inexistencia de convocatoria, sino también la falta de quórum de instalación. Se establece que “*para que una Asamblea resulte válida, es decir, surtan efectos los acuerdos tomados, invariablemente se necesita del quórum en sus dos naturalezas: de asistencia y de votación.*” (Rojas, p. 59)
48. En el Convenio, se estableció la cláusula 6.2 en donde se acuerda el porcentaje de acciones que debía estar presente en las Asambleas. Ninguna Asamblea General de Accionistas cumplió con el quórum de instalación necesario como se ilustra a continuación:

Fecha de Asamblea	Cláusula	Quórum necesario	Acciones presentes	Resolución tomada
08 de febrero de 2019	6.2 c	80%	73%	Reforma de estatutos

07 de junio de 2019	6.2 a	75%	73%	Por ser ordinaria
06 de agosto de 2019	6.2 c	73%	80%	Reforma de estatutos

49. Para Rodríguez “*por no haberse integrado un quórum necesario para la adopción de acuerdos, si estos se adoptasen, serán nulos*”. (Rodríguez, p. 69).
50. En el caso Norberto y otros v. Garovaglio y Zarroquín el Tribunal de Arbitraje de Buenos Aires estableció que: “Si no existe quórum para una asamblea, la misma no puede reputarse como válida, asimismo, que la validez de una asamblea no depende de su resultado, sino de su legal constitución”.
51. En conclusión, no se contó con el quórum de instalación y votación necesario conforme a los estatutos sociales.

C. Las Asambleas celebradas por los demandados y los acuerdos o resoluciones adoptadas en las mismas son nulos e ineficaces.

52. En virtud de lo anterior se determina la nulidad de las asambleas. De acuerdo a la tesis “Nulidad de asambleas por falta de publicación de la convocatoria con la anticipación debida.”: “*La acción de nulidad tiene por objeto declarar la ineficacia de la reunión de la misma, por causas tales como la inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total, sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que debe cumplir*”.
53. La nulidad debe traer consigo, la restitución de los aspectos legales del acto impugnado por la inconformidad de los socios al no haber sido notificados con antelación sobre la convocatoria para celebrarse la asamblea.
54. Asimismo, la tesis “Nulidad de una asamblea de accionistas procede cuando las convocatorias no cumplan con las formalidades legales respectivas”: “*Si se comprueba que tanto la primera como la segunda convocatoria para una asamblea de accionistas fueron publicadas el mismo día, tal circunstancia propicia la nulidad de la celebrada*”.
55. Aplicando esa interpretación amplia, de lo que abarca la nulidad en el contexto de las asambleas, puede determinarse que las asambleas celebradas por los accionistas A y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son completamente nulos e ineficaces.

II. DECLARACION DE MALA FE POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL A LOS DEMANDADOS, POR INCUMPLIR CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS:

56. En esta sección se establecerá que los Accionistas A actuaron con evidente perfidia al tratar de dejar el Convenio sin efectos y al no convocar a Foods a las Asambleas de accionistas **(A)**.

A. Las Asambleas celebradas por los demandados fueron realizadas de mala fe.

57. La mala fe implica siempre una premeditación y propósito de no desengañar a fin de obtener mayores beneficios en el acto jurídico, como se puede evidenciar en este caso los Accionistas A actuaron con notable malicia al ser ellos quienes realizan las convocatorias de las Asambleas sin previa notificación por escrito a Foods.

58. Para la argumentación de la mala fe se hace referencia al caso Técnicas v. Estados Unidos Mexicanos en el cual, el Tribunal en el laudo establece dos elementos esenciales de la buena fe, el primero es la obligación de información recíproca; el segundo es la obligación de no romper negociaciones sin justa causa. Por lo tanto se puede establecer que los Accionistas A no cumplen con estos elementos, incurriendo en notoria mala fe en dos ocasiones: el primero, aspirando a revocar el Convenio, quebrantando las negociaciones sin justa causa, al ser ellos los que incumplieron con las cláusulas ya mencionadas del Convenio; y el segundo, al celebrar Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias sin una debida notificación a Foods y sin la comparecencia de los mismos, faltando a la información recíproca que debía existir entre los Accionistas A y Foods.

59. Por ende, los Accionistas A incurren en el supuesto establecido en la cláusula 5.3 bis por lo que el Tribunal Arbitral debe realizar la declaratoria de mala fe y llevar a efecto la opción de venta.

III. CONDENA SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS AL PAGO DEL PRECIO DE VENTA E INTERESES MORATORIOS EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS:

60. Se demostrará que los demandados tienen la obligación de comprar las acciones serie F en base a lo estipulado en la cláusula 5.3 bis, negarse a este supuesto sería contradecir sus propios actos **(A)**; Que Foods tiene derecho a intereses moratorios a causa de que los demandados garantizaron la contrapartida a un precio equivalente y no se ha remunerado **(B)**; Que el

Convenio vincula tanto a los Accionistas A y Sabores por lo que se demostrará que los demandados deben ser condenados solidariamente (C).

A. Los demandados tuvieron pleno conocimiento de las estipulaciones contenidas en el Convenio entre accionistas, una de ellas Opción de venta forzosa, los cuales aceptaron y no pueden retrotraer su conducta en base a la doctrina de los actos propios.

61. Habiéndose declarado la mala fe ante este Tribunal Arbitral, se procede a argumentar la validez del ejercicio de la opción de venta de las acciones serie F, que se encuentran obligados a comprar los Accionistas A de conformidad con la cláusula 5.3 bis del Convenio.
62. En una sociedad constituida por socios mayoritarios y minoritarios, es importante pactar mecanismos convencionales de salida para proteger los intereses de los dos tipos de socios, ya sea en cláusulas incluidas en los estatutos, convenios suscritos o contratos modificatorios; estos mecanismos incluyen los derechos de arrastre, derechos de adhesión y las opciones de venta (*put*) y de compra (*call*).
63. Las opciones de venta (*put option*) “*son acuerdos que establecen el derecho de un accionista o grupo de accionistas de vender un determinado número de acciones a un precio y plazo determinados o determinables. Esta opción de venta significa por el lado de la contraparte la obligación de comprar*”. (Rebaza, p .109)
64. Tanto en el Art. 198 inciso I literal c. de la LGSM como en el Art. 16 literal b. numeral 3. de la LMV, se establece la posibilidad de pactar entre los accionistas opciones de compra o venta de acciones.
65. Respecto a los artículos citados, los accionistas “A” y Foods pactaron en el Convenio, la cláusula 5.3 bis, opción de venta (*put option*). Esta cláusula cumple con el requisito de existir un precio determinable, el valor del pago de venta es cuantificable conforme dicho anexo, por lo tanto, Foods gestiona la cantidad de \$110,000,000 (ciento diez millones de pesos mexicanos), entendiéndose que se está solicitando un precio que ambas partes pactaron en dicha cláusula.
66. La cláusula referida se pactó, haciendo uso del principio de autonomía privada y libertad contractual, definiéndose la autonomía privada como “*el poder reconocido a las personas para regular por sí mismas sus intereses, creando para ello las normas particulares que habrán de regular sus relaciones concretas. En este sentido, la autonomía privada*

- comprende, entre otros, la libertad para contratar y para determinar el contenido de los contratos*”. (De la Madrid, p. 19). Esto en virtud que en materia de sociedades mercantiles prevalece el principio de libertad contractual según el Art. 8 segundo párrafo, de la LGSM.
67. Como se indicó en el caso Ladio v. Constructores SAS *“La objetividad y seriedad contractual obliga a las partes a responder por sus propias obligaciones y ponerse en disposición a hacerlo independiente una parte de la otra en tanto el contrato esté intacto”*. Por lo anterior, resulta exigible que los Accionistas “A” compren la totalidad de acciones de la “Serie F” en virtud que garantizaron la contrapartida, en caso de dictaminarse por el Tribunal Arbitral la mala fe en sus acciones de acuerdo a la cláusula 5.3 bis y como ha quedado evidenciado en la argumentación previa, los accionistas “A” incidieron en mala fe al infringir varias cláusulas del Convenio.
68. En el caso Nath and Ors. v. Cyprus Investments, el Tribunal Arbitral *“se pronunció a favor de los solicitantes otorgando la opción de venta, ya que se determinó que los demandados estaban obligados por los términos del convenio celebrado entre ellos, por actuar de mala fe”*. Si se tomara en cuenta este criterio debe de otorgarse la opción de venta ya que se ha argumentado la mala fe por parte de los accionistas “A”, cumpliendo el supuesto pactado en el Convenio; estando los Accionistas “A” obligados a comprar la totalidad de las acciones de la serie “F”.
69. En base a la teoría de los actos propios, también llamada principio de Estoppel en el sistema anglosajón, el cual encuentra su fundamento en el principio general de la buena fe, *“a una persona no puede serle permitido negar un estado de hecho, que ella ha establecido como verdadero”*, (Caivano, p. 135) es decir, nadie puede actuar en contra de sus propios actos sin incurrir en mala fe.
70. Asimismo, la tesis *“Doctrina de los actos propios derivada del principio general de buena fe. Condiciones para su aplicabilidad”*, establece: *“Para determinar si ha existido una vulneración a la doctrina de los actos propios es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones: A. Una conducta anterior. B. El ejercicio de una facultad por la misma persona que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción. C. La identidad de los sujetos que se vinculan en ambas conductas”*. Lo anterior se fundamenta en: tesis *“Principio de los actos propios, elementos y condiciones de aplicación”*; caso Paper Company v. Machine; y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil.

71. En conclusión, la opción de venta efectuada por Foods es totalmente válida al estar pactada y contenida en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre los Accionistas “A” y Foods. Argumentada la mala fe y el incumplimiento del Convenio se confirma el supuesto contemplado en dicha cláusula.

B. Pago de intereses moratorios conforme al Convenio entre Accionistas.

72. Los intereses moratorios son la forma de establecer los daños y perjuicios que se genera por la falta de cumplimiento. Si una parte no paga una suma de dinero cuando es debido, la parte perjudicada tiene derecho a los intereses sobre dicha suma desde el vencimiento de la obligación hasta el momento del pago, sea o no excusable la falta de pago.
73. En la cláusula 5.3 bis del Convenio se establece que en caso de incumplimiento del pacto de socios, los Accionistas “A” garantizan la contrapartida a un precio equivalente al de venta forzosa que se estableció previamente. Cabe señalar que, el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Industria y Comercio de Bulgaria, laudo número 11/1996, estipuló que uno de los requisitos previos al derecho a percibir intereses, es enviar una comunicación formal al deudor moroso exigiendo el pago. Según el párrafo 29 de los hechos del caso, el 5 de junio de 2019 se cumplió con este requisito.
74. Según el CLOUT 6 número de caso 79 de Alemania se establece que los intereses pueden reclamarse independientemente de la pérdida causada. Por lo tanto, Foods tiene derecho a los intereses sobre la suma de ciento diez millones de pesos mexicanos.

C. La condena debe ser solidaria, ya que el Convenio entre accionistas vincula a los Accionistas A y a Sabores Caseros Mexicanos.

75. En relación a lo antes expuesto, se evidencia que en efecto debe existir una condena solidaria por parte de los demandados. Acorde con la Segunda Sala del Alto Tribunal, la responsabilidad solidaria “consiste en imponer a una o más personas una obligación por virtud de la existencia de un nexo, vínculo o enlace entre ellas, de tal naturaleza que permita considerarlas como una sola, aunque guarden autonomía al interior de la relación jurídica.”
76. Vega ha conceptualizado este tipo de responsabilidad como: *“aquella en la cual una persona suple o robustece a otro sujeto, es auxiliar o accesorio extraordinario de carácter económico, y cuya intervención se establece para responder de una causa u obligación, que generalmente proviene de la libre voluntad de quien aporta los medios o cumple la obligación de reparar o cubrir las obligaciones contraídas.”* (Vega, p. 27)

77. El Código Civil Federal en el Art. 1987 determina que: *“Habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.”* También el Art. 1988 establece que: *“La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.”*
78. La tesis “Deuda mancomunada y Solidaria” menciona que: “La solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; esto es, cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago.”
79. De este modo, en el Convenio al existir la firma de los Accionistas A y del representante legal de Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I, se deduce que tenían pleno conocimiento sobre la existencia de la Cláusula 5.3 bis en donde se verían obligados, al incumplir el Convenio, al pago de opción de compra forzosa.
80. En base a la doctrina de los actos propios, expuesta con anterioridad, los ahora demandados no pueden desdecirse de lo pactado en la cláusula antes mencionada una vez que ellos mismos como Sabores a través de su representante y los Accionistas A firmaron el Convenio, estando de acuerdo con esta cláusula y con el Anexo 1. Esto en base al Art. 1988 del cuerpo antes citado, se entiende que existió la voluntad de las partes.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, International Foods solicita al Tribunal Arbitral lo siguiente:

1. Que se declare competente para conocer esta controversia y, en consecuencia;
2. Se declare que los Demandados han incurrido en Mala Fe y han incumplido con el Convenio entre Accionistas;
3. Que se condene solidariamente a los Demandados al pago de precio de venta;
4. Que se declare que Foods tiene derecho a reclamar intereses moratorios;

Finalmente se solicita al Tribunal Arbitral que imponga a Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I. y a los Accionistas A, el pago de costas del arbitraje al ser vencido en el presente procedimiento arbitral.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número [52], en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

